



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDUARDO DANGOND CASTRO

DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-000-2019-00058-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Decide la Sala el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, Magistrado de esta Corporación, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Directa ha sido incoada por EDUARDO DANGOND CASTRO, en contra de CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La parte actora a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra Contraloría Municipal de Valledupar, con el fin de lograr que se declare la nulidad de la resolución No. 0072 de 2017, expedida por dicha entidad.

III.- SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL Dr. APONTE OLIVELLA

El H.M. manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto, en razón a que en la actualidad su hermana tiene un contrato de prestación de servicios suscrito con el Municipio de Valledupar, entidad que ostenta la personería jurídica de la Contraloría Municipal de Valledupar.

Lo anterior, inspira su manifestación, tomando como base el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 130 del CPACA. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos, el Honorable Magistrado José Antonio Aponte Olivella, manifiesta su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Artículo 130. Impedimentos y recusaciones.

(...)

4. cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados (...).”

En el caso planteado, si bien el H.M. esboza la vinculación de su hermana con el citado Municipio, no deviene de ello que la relación contractual de esta con el ente territorial guarde alguna relación con lo discutido por el demandante en el caso de autos, cual es la expedición de un acto administrativo por parte de la Contraloría Municipal.

Así entonces, no se advierte que la objetividad del Dr. APONTE OLIVELLA al conocer del mentado proceso se pueda ver afectada por la vinculación de su hermana al Municipio de Valledupar, razón por la cual se declarará infundado el impedimento manifestado.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el doctor José Antonio Aponte Olivella. En consecuencia, DEVOLVER el expediente al funcionario, para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 147.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

(Ausente en comisión)
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DUVERLYS ALVARADO VEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00123-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Decide la Sala el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, Magistrado de esta Corporación, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa ha sido incoada por DUVERLYS KATHERINE ALVARADO VEGA, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La parte actora a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación Directa contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con el fin de lograr que se declare la responsabilidad administrativa del mentado ente territorial, como consecuencia de un accidente de tránsito acaecido en 2014.

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo de esta ciudad, que profirió sentencia condenatorio, y ha sido asignado al conocimiento del H.M. APONTE OVIVELLA para efectos que conozca sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión.

III.- SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL Dr. APONTE OLIVELLA

El H.M. manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto, en razón a que en la actualidad su hermana tiene un contrato de prestación de servicios suscrito con el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, inspira su manifestación, tomando como base el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 130 del CPACA. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener

la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos, el Honorable Magistrado José Antonio Aponte Olivella, manifiesta su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Artículo 130. Impedimentos y recusaciones.

(...)

4. cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados (...).”

En el caso planteado, si bien el H.M. esboza la vinculación de su hermana con el citado Municipio, no deviene de ello que la relación contractual de esta con el ente territorial guarde alguna relación con las labores propios de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, de la cual depende la eventual responsabilidad en el caso planteado donde la parte actora explica que fue la presunta irregularidad de la falta de señalización de las vías la que condujo al hechos dañosos que inspira su reclamación.

Así entonces, no se advierte que la objetividad del Dr. APONTE OLIVELLA al conocer del mentado proceso se pueda ver afectada por la vinculación de su hermana a la entidad, razón por la cual se declarará infundado el impedimento manifestado.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el doctor José Antonio Aponte Olivella. En consecuencia, DEVOLVER el expediente al funcionario, para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 147.

(Ausente en comisión)
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ESTEFANIA TORRES DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00409-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Visto el informe secretarial que antecede, decide la Sala el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, Magistrado de esta Corporación, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha sido incoada por PAOLA ESTEFANIA TORRES DIAZ, en contra de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, de conformidad con los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La parte actora a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, con el fin de lograr que se declare la nulidad de un acto administrativo por medio del cual fue declarada contraventora de una norma de transito por alcoholemia.

III.- SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL Dr. APONTE OLIVELLA

El H.M. manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto, en razón a que en la actualidad su hermana tiene un contrato de prestación de servicios suscrito con el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, inspira su manifestación, tomando como base el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 130 del CPACA. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen

de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos, el Honorable Magistrado José Antonio Aponte Olivella, manifiesta su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Artículo 130. Impedimentos y recusaciones.

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados (...).”

En el caso planteado, si bien el H.M. esboza la vinculación de su hermana con el citado Municipio, no deviene de ello que la relación contractual de esta con el ente territorial guarde alguna relación con la Secretaría de Tránsito y Transporte o los hechos que inspiran el medio de control impuesto por la Sra. TORRES DIAZ, cual es la disputa de una contravención por medio de la cual fue suspendida su licencia de conducción.

Así entonces, no se advierte que la objetividad del Dr. APONTE OLIVELLA al conocer del mentado proceso se pueda ver afectada por la vinculación de su hermana a la entidad, razón por la cual se declarará infundado el impedimento manifestado.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el doctor José Antonio Aponte Olivella. En consecuencia, DEVOLVER el expediente al funcionario, para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 147.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

(Ausente en comisión)
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JUNIOR CESAR LOPEZ FERNÁNDEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-003-2013-00178-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Decide la Sala el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, Magistrado de esta Corporación, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa ha sido incoada por JUNIOR LOPEZ HERNANDEZ, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La parte actora a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación Directa contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con el fin de lograr que se declare la responsabilidad administrativa del mentado ente territorial, como consecuencia de un accidente en una construcción acaecido en 2011.

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Tercero (3°) Administrativo de esta ciudad, que profirió sentencia absolutoria, y ha sido asignado al conocimiento del H.M. APONTE OVIVELLA para efectos que conozca sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión.

III.- SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL Dr. APONTE OLIVELLA

El H.M. manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto, en razón a que en la actualidad su hermana tiene un contrato de prestación de servicios suscrito con el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, inspira su manifestación, tomando como base el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo

130 del CPACA. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos, el Honorable Magistrado José Antonio Aponte Olivella, manifiesta su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Artículo 130. Impedimentos y recusaciones.

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados (...).”

En el caso planteado, si bien el H.M. esboza la vinculación de su hermana con el citado Municipio, no deviene de ello que la relación contractual de esta con el ente territorial guarde alguna relación con la ejecución de obras públicas, de lo cual depende la eventual responsabilidad en el caso planteado donde la parte actora explica que fue la presunta falta de previsión lo que ocasiono el desenlace cuya indemnización hoy se reclama.

Así entonces, no se advierte que la objetividad del Dr. APONTE OLIVELLA al conocer del mentado proceso se pueda ver afectada por la vinculación de su hermana a la entidad, razón por la cual se declarará infundado el impedimento manifestado.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el doctor José Antonio Aponte Olivella. En consecuencia, DEVOLVER el expediente al funcionario, para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 147.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Magistrado



(Ausente en comisión)
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EUDINES MARIA CALDERON SALAS Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-000-2019-00059-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Visto el informe secretarial que antecede, decide la Sala el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, Magistrado de esta Corporación, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa ha sido incoada por EUDIENES CALDERON SALAS Y OTROS, en contra de NACION – MINEDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS, de conformidad con los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La parte actora a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación Directa contra NACION – MINEDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – RAMA LEGISLATIVA, con el fin de lograr que se declare la responsabilidad administrativa de las accionadas, como consecuencia de los daños sufridas en razón a su prestación del servicio público como docente.

III.- SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL Dr. APONTE OLIVELLA

El H.M. manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto, en razón a que en la actualidad su hermana tiene un contrato de prestación de servicios suscrito con el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, inspira su manifestación, tomando como base el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 130 del CPACA. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen

de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos, el Honorable Magistrado José Antonio Aponte Olivella, manifiesta su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Artículo 130. Impedimentos y recusaciones.

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados (...).”

En el caso planteado, si bien el H.M. esboza la vinculación de su hermana con el citado Municipio, no deviene de ello que la relación contractual de esta con el ente territorial guarde alguna relación con lo discutido por la demandante en el caso de autos, de lo cual depende la eventual responsabilidad en el caso planteado donde la parte actora explica que fue la presunta falta de previsión lo que ocasionó los daños sufridos mientras estuvo vinculada al servicio docente.

Así entonces, no se advierte que la objetividad del Dr. APONTE OLIVELLA al conocer del mentado proceso se pueda ver afectada por la vinculación de su hermana a la entidad, razón por la cual se declarará infundado el impedimento manifestado.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el doctor José Antonio Aponte Olivella. En consecuencia, DEVOLVER el expediente al funcionario, para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 147.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

(Ausente en comisión)
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado